

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-101/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: MARIA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **SUP-REP-101/2015**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-49/2015 dictado el siete de marzo de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Partido Político MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los siguientes datos:

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil quince se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, en específico, por la implementación de la campaña relacionada con la entrega de vales de lentes con graduación gratuitos. En dicho escrito formuló la solicitud de la aplicación de medidas cautelares para hacer cesar las citadas conductas.

2. Acuerdo de radicación. Mediante auto de cuatro de marzo de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, radicó el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015. En el mismo proveído, se reservó acordar lo conducente respecto de las medias cautelares solicitadas, hasta en tanto se recibiera la información solicitada.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El siete de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-49/2015, a través del cual determinó:

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la CAMPAÑA DENOMINADA “LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE”, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido Verde Ecologista de México, que de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la campaña denominada *Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*, y se abstenga de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, de la misma o similar naturaleza a la que es materia de la presente determinación

TERCERO. Se vincula a Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la entrega de lentes con graduación que deriva del convenio celebrado con el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-101/2015

El recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución referida desde el ocho de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Disconforme con el acuerdo precisado, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil quince en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del aludido instituto, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. El once de marzo siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de once del mismo mes y año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-101/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2748/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley

SUP-REP-101/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo ACQyD-INE-49/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se decreta la procedencia de la adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque consta en autos que el partido recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día ocho de marzo de dos mil quince, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, tal como consta de la cédula de notificación practicada al ahora recurrente, según se puede desprender en las fojas 131 y 132 del expediente en que se actúa.

Por su parte, la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el día diez de marzo de dos mil quince, a las once horas con tres minutos, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo

SUP-REP-101/2015

109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Jorge Herrera Martínez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Jorge Herrera Martínez está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo ACQyD-INE-49/2015 de siete de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político MORENA en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó al Partido Verde Ecologista de México que de manera inmediata realice las gestiones y actos necesarios para suspender la campaña denominada “Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, y se abstenga de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

La cesación de las conductas ordenada hace evidente el interés jurídico del partido político condenado a tales acciones, para impugnar la procedencia de adopción de medidas cautelares decretada por la responsable.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio

SUP-REP-101/2015

de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98¹, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

SUP-REP-101/2015

ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la

fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

SUP-REP-101/2015

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que

SUP-REP-101/2015

cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las

cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/2010² de esta Sala Superior, cuyo tenor es:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 613 y 614.

SUP-REP-101/2015

Cabe destacar que este criterio se soportó en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013 y SUP-RAP-170/2013 así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procederá a realizar la contestación de los agravios hechos valer por el recurrente.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En el único motivo de agravio se advierte que el Partido Verde Ecologista de México expresó, sustancialmente, lo siguiente:

1. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, la autoridad responsable no realizó una debida valoración de pruebas, ni analizó lo manifestado por las partes ni ordenó las investigaciones necesarias a efecto de acreditar las violaciones alegadas.
2. Asimismo, aduce que la autoridad responsable debió considerar que no había infringido ninguna norma electoral, en tanto que el programa "Entrega de Lentes" no es una actividad de forma permanente, al establecerse únicamente con la finalidad de apoyar a los afiliados que tengan una discapacidad visual, por lo que

es equiparable a una prestación y no un acto proselitista de inducción al voto o propaganda electoral.

3. Por último, señala el recurrente que la resolución combatida viola el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad debió haberlo tratado como inocente en tanto que no se investigue con exhaustividad la autoría o participación en los hechos ilícitos que se le imputan.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior estima que **son infundados** los motivos de agravio, por las siguientes razones:

La resolución recurrida, en la parte conducente, establece que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para proveer sobre medidas cautelares son:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

SUP-REP-101/2015

Con apoyo en lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable consideró que era procedente la adopción de medidas cautelares, en virtud de que, en términos de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador prohibió a los partidos políticos la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, so pena de que dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Precisado lo anterior, valoró las pruebas aportadas durante el procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. Acta circunstanciada levantada a solicitud de la representante propietaria de MORENA, ante el 38 Consejo Distrital del Instituto Electoral en el Estado de México, de la que se desprende que el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico del referido consejo, el veintiocho, se constituyeron en un costado del Kiosco que se ubica en el jardín municipal, en Texcoco, Estado de México, en donde apreciaron que un grupo de tres o cuatro personas portaban camisetas con el logotipo o emblema de Partido Verde Ecologista de México, quienes al

acercarse manifestaron que se encontraban proporcionando a sus simpatizantes vales o cupones para la obtención de lentes de graduación en Ópticas Devlyn.

De dicha documental, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México estaba entregando el veintiocho de febrero de dos mil quince, cupones para la entrega de lentes graduados en la Óptica Devlyn.

2. Acta circunstanciada que se levantó el cinco de marzo pasado en la ciudad de Texcoco, a solicitud del Director de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, de la que se advirtió que en esa fecha no se encontraba persona alguna realizando actos de proselitismo o propaganda político electoral.
3. Contrato de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Devlyn S.A. de C. V. del cual se conoció que el partido denunciado contrató la adquisición de diez mil (10,000) lentes graduados a un precio unitario de \$215.43 (doscientos quince pesos 43/100 M.N.) a partir del tres de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, los cuales debían ser entregados a cada uno de los beneficiarios, previo examen de la vista, en diversas entidades de la República Mexicana.

SUP-REP-101/2015

4. Manifestaciones del representante suplente del Partido Verde Ecologista de México en el que reconoció que tiene celebrado un contrato sobre productos y servicios ópticos con Ópticas Devlyn S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,499.000 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100). Asimismo, reconoció que dichos lentes se entregarían del tres de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, en diversos estados de la República.
5. Informe del representante legal de Ópticas Devlyn S.A. de C.V. en el que destaca que tiene celebrado un convenio con el Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de \$2,499.000 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100), por la entrega de lentes del tres de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, en diversos estados de la República Mexicana, así como la tabla de distribución correspondiente.
6. Dos cupones originales de color verde, con logotipo o emblema del Partido Verde Ecologista de México en cuyas esquinas superiores se lee *“LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE. PROHIBIDA SU VENTA O SE CASTIGARÁ CONFORME A LA LEY. Estimado afiliado para cualquier queja o aclaración marcar al: 01 800 333 286753”*; asimismo, contienen un espacio para insertar

los datos del beneficiario (nombre, dirección, sexo, correo electrónico, entre otros) y vigencia.

La autoridad responsable consideró que de los medios de prueba presentados y de las manifestaciones de los sujetos involucrados, se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, estaba llevando a cabo una campaña de entrega de lentes con graduación en diversos estados de la República Mexicana, a través de Ópticas Devlyn S.A. de C.V., la cual concluiría el treinta y uno de marzo próximo.

En consecuencia, estimó que podría actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Partido Verde Ecologista de México, a la fecha de emisión del acuerdo recurrido, estaba entregando un beneficio en especie (lentes graduados) de manera inmediata e indirecta, a través de un tercero (Ópticas Devlyn S.A. de C.V.) mediante el sistema de entrega de vales a personas, militantes o simpatizantes del instituto político en diversas entidades de la República Mexicana, lo cual, está prohibido.

Por último, que de permitir que persista la campaña denunciada estando en curso la etapa de intercampaña del proceso electoral, podría traer consigo la inequidad en la contienda federal y una indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la autoridad responsable estimó que la conducta atribuida al partido denunciado podría considerarse ilegal, al tratar de posicionarse ante el electorado, lo que también se consideró como un indicio de presión para obtener el voto, en términos de lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 citado, que podría violar los principios de equidad e igualdad en materia electoral, por lo que procedió a ordenar la suspensión o cancelación inmediata de la campaña denominada “*Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*”.

De las consideraciones narradas con antelación se advierte con meridiana claridad que los motivos de agravio aludidos en el presente recurso de revisión por el partido recurrente son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, pues la autoridad sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, en tanto que consideró, dada la naturaleza de las medidas cautelares y con apoyo en la apariencia del buen derecho –sin prejuzgar sobre el fondo del asunto-, la conducta denunciada (campaña denominada “*Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*”), encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 209.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Asimismo, en virtud de que, de la valoración de los medios de prueba –entre ellas las aportadas por las partes y las diligencia ordenadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México- y de las manifestaciones vertidas por los sujetos se conoció que dicha campaña se llevaría a cabo del tres de enero al treinta y uno de marzo del año en curso, esto es, dentro de la etapa de intercampaña del proceso electoral, la autoridad responsable ordenó la suspensión o cancelación de la conducta denunciada, por considerar que dicha conducta podría traer consigo la inequidad en la contienda electoral y una indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos.

De lo expuesto se advierten elementos suficientes que permiten concluir que la responsable sí realizó una debida valoración de pruebas, analizó lo aducido por las partes y ordenó las investigaciones necesarias a efecto de acreditar las violaciones alegadas, para lo cual emitió una serie de argumentos y razonamientos en virtud de los cuales estimó

SUP-REP-101/2015

procedente la adopción de las medidas cautelares controvertidas, en tanto que con ellas se logra la cesación de hechos posiblemente infractores de la normatividad electoral. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en otra parte, el agravio también es inoperante porque se advierte que lo manifestado por el actor resulta genérico y dogmático, pues en forma alguna señala cuáles pruebas fueron valoradas indebidamente, ni en qué consistió tal valoración aducida de ilegal, tampoco señala qué manifestaciones de las partes se dejaron de analizar y mucho menos expresa cuáles son las investigaciones que se omitieron o que en su concepto faltaron de realizarse.

En ese sentido, lejos de controvertir las consideraciones emitidas por la responsable, el recurrente se limita a manifestar de forma vaga que la autoridad no valoró debidamente o no analizó manifestaciones ni realizó investigaciones sin precisar el motivo de su inconformidad.

Por ende, es claro que con tales manifestaciones omite controvertir los razonamientos que fundan la resolución impugnada, por lo que debe continuar rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

Cabe señalar que esta Sala Superior considera que en virtud del carácter tutelar y preventivo de las medidas cautelares, se debe ponderar el posible riesgo que representa

que la campaña denunciada continúe o se ordene su cese a fin de prevenir que el posible daño continúe de manera tal que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la contienda electoral o de los valores tutelados en la legislación electoral.

En ese tenor, se estima que los elementos que han sido destacados generan una presunción de ilicitud suficiente para la adopción de medidas cautelares, sin prejuzgar sobre el planteamiento de fondo del asunto.

Por cuanto hace al argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad responsable debió considerar que no había infringido ninguna norma electoral, en tanto que el programa “Entrega de Lentes” no es una actividad de forma permanente, al establecerse únicamente con la finalidad de apoyar a los afiliados que tengan una discapacidad visual, por lo que es equiparable a una prestación y no un acto proselitista de inducción al voto o propaganda electoral, esta Sala Superior estima que también es **infundado**.

Ello en virtud de que la autoridad responsable estimó que dicha campaña podría traer consigo la inequidad en la contienda electoral y una indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos, y no una presunta propaganda electoral, como lo alude recurrente.

SUP-REP-101/2015

En ese tenor, el recurrente parte de una premisa diferente a aquella por la que la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró procedente el otorgamiento de las medidas cautelares impugnadas, máxime que lo aducido por el actor tiene que ver con el fondo de la cuestión planteada.

Por último, el agravio en el que señala la recurrente que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia deviene también **infundado**, pues con la adopción de las medidas cautelares recurridas no se prejuzgó sobre la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México ni se acreditó que con la conducta denunciada existiera infracción de la normatividad electoral.

Ello, en atención a que las medidas cautelares constituyen una resolución provisional cuya finalidad es, previniendo el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Cabe destacar que si bien es cierto, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013 de esta Sala Superior, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, en la medida en que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en los derechos de los gobernados, también lo es que en tratándose de medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad

del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiere resultar irreparable.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la adopción de medidas cautelares adoptadas por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es razonable y necesaria a efecto de salvaguardar la equidad de la contienda, por lo que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

SUP-REP-101/2015

Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

